

RESOLUCIÓN No. 004 DEL 2013

(Julio 26)

Por la cual se impone una sanción disciplinaria

LA COMISION DISCIPLINARIA DE LA DIVISION MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y,

C o n s i d e r a n d o :

1. Que mediante comunicación de fecha 27 de mayo de 2013, la Organización Nacional Antidopaje de Colombia (Coldeportes) en comunicación dirigida a la Federación Colombiana de Fútbol, manifiesta que en la muestra 2764345 tomada al jugador JHONATAN LARA se detectó la presencia de "*Metilhexanamina*" sustancia prohibida por la lista de la WADA, lo que es considerado un hallazgo analítico adverso para Estimulantes.
2. Que esta Comisión, tuvo conocimiento de lo anterior mediante oficio dirigido por el Operador Logístico Programa de Control al Dopaje de la Federación Colombiana de Fútbol con el fin de dar inicio a las diligencias pertinentes previstas en el Código Disciplinario Único (CDU) de la Federación.
3. Que con fundamento en esas circunstancias, la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR decretó la apertura de investigación disciplinaria contra el señor JHONATAN LARA mediante auto de fecha 4 de junio de 2013 dentro de los términos y con las formalidades previstas en el Código Único

Disciplinario (CDU) de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamento Antidopaje de la FIFA.

4. Que mediante auto de fecha 13 de junio de 2013 esta Comisión otorgó al deportista investigado un plazo de 5 días hábiles para solicitar las pruebas que considerara pertinentes a la luz de lo establecido en el artículo 200 del CDU de la Federación Colombiana de Fútbol.
5. Que en la etapa probatoria fueron analizados los siguientes elementos:
 - a. Reporte de laboratorio de Coldeportes No. 069613 de fecha 21 de mayo de 2013 relacionado con el hallazgo analítico adverso del Jugador JHONATAN LARA.
 - b. Comunicación de fecha 27 de mayo de 2013 dirigida por Coldeportes al deportista investigado de fecha 27 de mayo de 2013, suscrita por la doctor Isabel Cristina Giraldo del departamento de gestión de resultados de la ONAD.
 - c. Comunicación de fecha 27 de mayo de 2013 dirigida por Coldeportes a la Federación Colombiana de Fútbol
 - d. Oficio de fecha 1 de junio de 2013 suscrito por el Operador Logístico Programa de Control al Dopaje dirigido a la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.
 - e. Declaración del jugador JHONATAN ARMANDO LARA QUNTERO rendida ante la Comisión en audiencia en relación con los hechos objeto de estudio en el presente proceso.
 - f. Declaración del doctor JOHN JAIRO ACEVEDO, médico del Club Atlético Bucaramanga S.A., especializado en medicina de la actividad física y deporte, rendida ante la Comisión en audiencia en relación con los hechos objeto de estudio en el presente proceso.
 - g. Oficio de fecha 27 de junio de 2013 suscrito por la doctora Isabel Cristina Giraldo en relación con el procedimiento de notificación al deportista a efectos del hallazgo analítico adverso objeto del presente proceso.
 - h. Oficio suscrito por Gloria Gallo Isaza del laboratorio de control al dopaje de Coldeportes, consecutivo No. 093913, relacionado con la entrega de los resultados del análisis de la muestra B tomada al deportista en el cual se confirma la presencia de la sustancia prohibida.

- i. Informe de resultados consecutivo No. 094013, muestra B tomada al deportista el día 6 de mayo de 2013 en el que se confirma la presencia de la sustancia prohibida.
 - j. Historia clínico médico deportiva del señor JONATHAN ARMANDO LARA QUINTERO de fecha 3 de enero de 2013 allegada por el apoderado del jugador.
 - k. Reporte de valoración antropométrica aplicada al deporte del jugador de fecha 3 de enero de 2013.
 - l. Copia de la orden dada por el médico y cirujano JHON JAIRO ACEVEDO el 3 de enero de 2013 y en donde formula al jugador la L-Carnitina, documento que cuenta con la firma del galeno.
 - m. Recipiente de *Neurocore*, allegado por el deportista al expediente, presunto suplemento consumido por el deportista que dio lugar al hallazgo analítico adverso.
6. Que en los alegatos de conclusión presentados por el apoderado del jugador LARA se manifiesta lo siguiente:
- a. Que respecto a la versión del joven jugador JONATHAN ARMANDO LARA QUINTERO, resulta claro que le fue formulada por parte del médico del equipo una sustancia llamada "*L-Carnitina líquida*" recomendada en razón a que presentaba una cantidad mayor de grasa que la apropiada.
 - b. Que una vez lo anterior, el deportista consultó un lugar muy conocido en la ciudad de Bucaramanga llamado "*San Andresito La Isla*" donde le informaron del valor de la sustancia medicada, y también le manifestaron que le podían ofrecer un producto nuevo llamado comercialmente "*Neurocore*", el cual aparte de cumplir los mismos propósitos que coadyuvaban a su necesidad de rebajar los niveles de grasa, era muy inferior en su costo y no tenía ninguna contraindicación como se podía leer en el recipiente que ya fue allegado al expediente.
 - c. Que por lo anterior fue muy grande su sorpresa al conocer que en el resultado del laboratorio respecto de la muestra que le fue tomada figuraba una sustancia prohibida.

- d. Que el médico JHON JAIRO ACEVEDO coincide plenamente con lo dicho por el investigado en cuanto a que al inicio de la pretemporada con el ATLÉTICO BUCARAMANGA en el 2013, al realizar la valoración antropométrica del deportista, en el examen correspondiente señaló que *“POSEE UN PORCENTAJE DE GRASA ELEVADO POR LO CUAL DEBE DISMINUIR GRASA Y AUMENTAR LA MASA MUSCULAR. SE RECOMIENDA INICIA L-CARNITINA LIQUIDA PARA TOMAR 1 CUCHARADA 2 VECES AL DIA, 30 MINUTOS ANTES DE LOS ENTRENAMIENTOS”*.
- e. Que luego de lo anterior, también fue de enorme sorpresa para el médico el hallazgo de un analítico adverso en la muestra tomada al jugador, por lo que inmediatamente requirió al jugador para saber sobre lo ocurrido, y este le manifestó que en efecto, cuando le recomendó consumir el medicamento antes mencionado, decidió adquirir uno similar pero de menor costo y le facilitó las cajas en donde estaban las pastillas cuyo nombre comercial es *“Neurocore”*, recipiente donde no aparece ninguna advertencia o contraindicación sobre dopaje.
- f. Que ante todo lo anterior, si bien aparece que el jugador portaba en su organismo una sustancia específica que a la luz del Reglamento Antidopaje de la FIFA es un elemento que genera condición física que va en contra de los principios de la sana competencia atlética, varios elementos probatorios enseñan cual fue la realidad de este asunto, por lo que el resultado de la investigación debe ser una exoneración de toda responsabilidad al jugador.
- g. Que el apoderado considera que se debe exonerar de toda responsabilidad disciplinaria al deportista por lo siguiente:
 - i. El consumo de la sustancia prohibida por parte del jugador se debió a la formulación que el médico del club le efectuó porque de acuerdo con la valoración antropométrica que se le realizó en el mes de enero de 2013 su organismo presentaba niveles de grasa elevados que requería por la misma configuración del jugador la ingesta de sustancias especiales, lícita desde luego.

- ii. Para el caso específico del jugador LARA se trata de un deportista profesional que aunque expuesto a los avatares propios de su trabajo, en la edad en que se encuentra, 22 años, puede asumir las cargas de desgaste y los esfuerzos que se le quieran imponer sin que deba hacer uso de suplementos de cualquier índole que indebidamente pretendan mejorar su condición física.
- iii. El jugador fue convocado y estuvo practicando con una preselección Colombia de categorías menores en donde también se puso de presente la misma situación, es decir, presencia de un porcentaje de grasa elevado frente a su estructura muscular.
- iv. Para la época de la muestra tomada al jugador, éste no era jugador que habitualmente estuviera haciendo parte de la nómina titular, y por regla general se le utilizaba en el banco de suplentes, por lo que valdría la pena preguntarse por qué razón iba a intentar doparse si nadie le aseguraba siquiera que iba a ser tenido en cuenta para ser inscrito en la lista de convocados al partido del rentado y por ende participar de los encuentros que el equipo llevaba a cabo en desarrollo de dicho evento.
- v. El suplemento comprado por el deportista, es "*Neurocore*" se expende libremente en lugares públicos no solo de Bucaramanga sino de toda Colombia, dado que se habla de los famosos "*Sanandresitos*" que se encuentran instalados en todo el territorio nacional, etiqueta en donde no parece ninguna advertencia sobre la sustancia detectada y cuyo consumo es ilícito (*metilhexanamina*), sino, por el contrario refiere simplemente los beneficios y bondades que genera para deportistas no solo profesionales sino de todas las condiciones y edades por los efectos que una vida sedentaria puede generar, evidencia la buena fe del deportista al consumir dicha sustancia, ya que lo que le recomendaron no era nocivo para su salud y profesión, lo cual lo exculpa de una eventual suspensión de su actividad profesional con las

consecuencias económicas, personales y morales que habrá de generarle.

- vi. En cuanto al principio de la Buena Fe, la Constitución Política de Colombia manifiesta en su artículo 83 que los comportamientos de los particulares se ciñen a dicho postulado y siempre “*se presumirá*”, que lo hacemos bajo la conciencia de estar obrando de acuerdo a la ley y con las normas generales de comportamiento de los organismos competentes adopten en aras a regular la forma como se debe llevar a cabo el presente postulado.
 - vii. El caso del señor LARA es un caso de responsabilidad objetiva desde el punto de vista netamente jurídico, pero deben ser tenidas en cuenta además las condiciones de modo y tiempo a las que se hizo alusión anteriormente, como también a las condiciones reales y ciertas de la situación física y deportiva del jugador, porque bajo ninguna circunstancia resultaría entendible que fuera a consumir ningún medicamento, por darle un nombre, que pudiera ficticiamente mejorar sus cualidades futbolísticas que de por sí ya eran importantes, sino elevar su rendimiento competitivo pues no era necesario desde cualquier punto de vista.
7. Que por todo lo anterior, el apoderado del jugador solicita dictando el artículo 47 del Reglamento Antidopaje de la FIFA, particularmente y el literal A) del artículo 114 del CDU de la Federación Colombiana de Fútbol, que si debe aplicarse correctivo al deportista, el mismo consista en una amonestación seria y pública, de ser necesario, pero sin que tenga ocurrencia periodo de suspensión alguno.
 8. Que frente a lo anterior la Comisión expresa las siguientes consideraciones:
 - a. Que esta Comisión es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 193 numeral 4 del CDU de la Federación Colombiana de Fútbol.

- b. Que antes de entrar a analizar el caso en cuestión esta Comisión considera oportuno resaltar el propósito de la reglamentación antidopaje y el programa mundial antidopaje:
- i. Proteger el derecho fundamental de los deportistas a participar en actividades deportivas libres de dopaje, fomentar la salud y garantizar de esta forma la equidad y la igualdad en el deporte para todos los deportistas en el mundo.*
 - ii. Velar por la armonización, la coordinación y la eficacia de los programas contra el dopaje a nivel internacional y nacional con respecto a la detección, disuasión y prevención en el dopaje¹.*
- c. Que el dopaje no es un asunto que únicamente ha preocupado a las organizaciones deportivas, también a los Estados, muestra de ello es la aprobación por parte del Estado colombiano de la “*Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte*”, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, en París, el 19 de octubre de 2005, se efectúan las siguientes consideraciones:
- i. Que el deporte es un medio para promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz.
 - ii. Que el deporte ha de desempeñar un papel importante en la protección de la salud, en la educación moral, cultural y física y en el fomento del entendimiento internacional y la paz.
 - iii. Que existe especial interés en evitar la utilización de sustancias dopantes en las actividades deportivas y por las consiguientes consecuencias para la salud de los deportistas, el principio del juego limpio (*Fair Play*), la eliminación de fraudes y el futuro del deporte.
 - iv. Que existe conciencia de que incumben a las autoridades públicas y a las organizaciones encargadas de las actividades deportivas obligaciones complementarias en la lucha contra el dopaje en el deporte, y en particular la de velar por una conducta adecuada en los acontecimientos

¹ Código Mundial antidopaje de la World Antidoping Agency , pág. 11

deportivos, sobre la base del principio del juego limpio (*Fair Play*), y por la protección de la salud de los que participan en ellos.

- v. Que se reconoce que la eliminación del dopaje en el deporte depende en parte de la progresiva armonización de normas y prácticas antidopaje en el deporte y de la cooperación en el plano nacional y mundial.

- d. Que según informe de la Organización Nacional Antidopaje, y de conformidad con el reporte de laboratorio consecutivo No. 069613, correspondiente a la muestra en competencia tomada al jugador el día 6 de Mayo de 2013 *“En la muestra se detectó la presencia de Metilhexanamina, sustancia prohibida por la Lista de Wada, por lo tanto se considera como una hallazgo analítico adverso para estimulantes”*.

- e. Que según la Lista de la Wada, la metilhexanamina es una sustancia prohibida para los deportistas, del grupo de los estimulantes (S.6), y tiene el carácter de específica.

- f. Que según oficio suscrito por Gloria Gallo Isaza del laboratorio de control al dopaje de Coldeportes, consecutivo No. 093913, relacionado con la entrega de los resultados del análisis de la muestra B tomada al deportista en el cual se confirma la presencia de la sustancia prohibida.

- g. Que de conformidad con el CDU de la Federación, el Reglamento Antidopaje de la FIFA, y el Código Mundial Antidopaje, constituye infracción a las normas antidopaje *“la presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista.”*

- h. Que de conformidad con lo establecido en el Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol *“La inscripción es el acto por medio del cual un futbolista se vincula formalmente al fútbol profesional o aficionado en Colfútbol mediante la inscripción, el jugador se obliga a aceptar los Estatutos y reglamentos de la FIFA, CONMEBOL, COLFUTBOL y sus Divisiones.”*

- i. Que de manera general, la reglamentación mencionada, aplicable al presente caso, y aplicable al deportista en virtud del **principio de**

sujeción especial, por el hecho de su inscripción en el torneo del Fútbol Profesional con el Atlético Bucaramanga y en relación con la precitada infracción establece los siguientes principios:

- i. **La reglamentación antidopaje establece un *deber especial de diligencia para el deportista***.- El deportista tiene el deber de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, por ello, en principio, en todo caso, los deportistas son responsables de la presencia de cualquier sustancia prohibida, de sus metabolitos, o de sus marcadores, que se detecten en sus muestras.
- ii. ***Prueba de la infracción***.- El especial deber de diligencia establecido para el deportista, implica que para la imposición de una sanción por este tipo de infracción no es necesario que la autoridad disciplinaria demuestre el uso intencionado, culpable o negligente, o el uso consciente de la sustancia prohibida para poder establecer una infracción antidopaje como la mencionada².
- j. Que en ese orden de ideas, tenemos establece el artículo 7 del Reglamento Antidopaje de la FIFA que... ***“Los jugadores tienen el deber personal de garantizar que ninguna sustancia prohibida entre en su cuerpo. Por tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente por parte del jugador para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje por el uso de una sustancia o método prohibido.”*** (negrilla fuera de texto).
- k. Que ese mismo reglamento dispone en su artículo 6 que será prueba suficiente de infracción a las normas antidopaje cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - i. Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra “A” del jugador cuando este

² El Código Mundial Antidopaje de la WADA establece en ese sentido, que son pruebas suficientes de infracción a las normas antidopaje la presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en la muestra A del deportista cuando este renuncia al análisis de la muestra B y ésta no se analice; o bien, cuando la muestra B del deportista se analice y dicho análisis confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores encontrados en la muestra A del deportista.

renuncie al análisis de la muestra “B” y esta no se analice; o bien,

- ii. cuando la muestra “B” del jugador se analice y dicho análisis confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores encontrados en la muestra “A” del jugador.
- l. Que en el caso que ahora se analiza por parte de esta Comisión, se observa que el jugador JONATHAN ARMANDO LARA QUINTERO del registro del Club Atlético Bucaramanga, consumió un medicamento no autorizado por el médico de la institución, que trajo como consecuencia un resultado adverso para metilhexamina, sustancia de uso prohibido en el listado oficial de la Agencia Mundial Antidopaje.
- m. Que se ha verificado la presencia de la sustancia prohibida en la muestra A y en la muestra B, por lo que existe plena prueba de la infracción a las normas antidopaje, en particular la infracción consistente en la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista conforme al artículo 116 literal a) del CDU de la Federación y 6 del Reglamento Antidopaje de la FIFA, lo cual conllevaría una suspensión mínima de dos años para el deportista.
- n. Que escuchada la versión del jugador, en observancia de la ritualidad procesal, se puede colegir con claridad que el consumo del referido medicamento, corresponde a una decisión exclusivamente suya, libre y voluntaria, desprovista de factores que pudieran suponer algún grado de inducción o la presencia de un eventual componente considerado como determinante de dicha conducta punible.
- o. Que lo anterior queda corroborado con el reconocimiento que jugador JONATHAN ARMANDO LARA QUINTERO exteriorizó ante la Comisión, al aceptar que obró en forma negligente desatendiendo el diagnóstico del médico del club quien, por su parte, fue enfático en señalar el sentido de la formulación y la denominación del medicamento prescrito, todo lo cual consta en la correspondiente

historia clínica, allegada como pieza probatoria a este trámite procesal.

- p. Que en este episodio se concluye claramente que el jugador dejó de lado la carga mínima y el deber de diligencia que le imponen las normas antidopaje y con ostensible negligencia y ligereza desestimó las indicaciones del médico, situación que compromete seriamente y sin atenuantes, su responsabilidad directa en el hecho que se le imputa.
 - q. Que lo aquí reseñado descarta de plano la exención por uso terapéutico de sustancias o métodos prohibidos, de que tratan los artículos 46 del Reglamento Antidopaje de la Fifa y 115 del Código Disciplinario Unico de la Federación Colombiana de Fútbol
9. Que esta Comisión procede a estudiar los argumentos presentados en los alegatos de conclusión por el deportista para determinar si se presentan causales de anulación o reducción de la sanción anteriormente mencionada a la luz de lo previsto en el art. 116 numeral 2 del CDU de la Federación y el artículo, según el cual procede una reducción o anulación de la sanción *“Si el acusado puede probar en cada caso que no es culpable de una falta o negligencia grave, se podrá reducir la sanción, pero solo hasta la mitad de la sanción aplicable;”* o *“Si el acusado puede probar en cada caso que no es culpable de una falta o negligencia, se suprime la sanción que sería aplicable”*. Finalmente deberá también tenerse en cuenta lo dispuesto en el Reglamento Antidopaje de la FIFA toda vez que el precitado artículo del CDU dispone que... *“En caso de contradicción entre las disposiciones del presente artículo y el Reglamento Antidopaje de la FIFA vigente, se aplicarán las disposiciones del último”*.
- a. Que en cuanto a la pretensión deprecada por el apoderado del jugador JONATHAN ARMANDO LARA QUINTERO sobre una situación de favorabilidad al amparo del artículo 16 del Reglamento Antidopaje de la Fifa, resulta imperioso puntualizar que, en el caso presente, no están dadas las condiciones para una reducción del periodo de suspensión de que trata la referida norma, toda vez que para ello deben concurrir en forma copulativa dos presupuestos fácticos, como son : **a)** Que un jugador pueda demostrar el modo en que ha entrado en su organismo una sustancia específica o por qué

está en posesión de la misma sin contar con su voluntad y **b)** que dicha sustancia no pretendiera mejorar el rendimiento deportivo del jugador ni enmascarar el uso de una sustancia dirigida a mejorar su rendimiento.

- b. Que tales exigencias no fueron satisfechas en el decurso procesal, de suerte que sobre este preciso asunto no aparece demostración argumentativa alguna como tampoco elementos de solidez y eficacia probatoria, ni en la versión del jugador, ni en el escrito de su apoderado, lo que excluye la posibilidad de aplicar la disposición en comento.
- c. Que por lo anterior, habrá de tenerse en cuenta lo relativo a las circunstancias de anulación y atenuación de la sanción previstas en los artículos 16 y 17 del Reglamento Antidopaje de la FIFA los cuales disponen lo siguiente:

“16 Anulación o reducción del periodo de suspensión debido a circunstancias específicas

- 1. *En caso de que un jugador pueda demostrar el modo en que ha entrado en su organismo una sustancia específica o por qué está en posesión de la misma y de que dicha sustancia no pretendiera mejorar el rendimiento deportivo del jugador ni enmascarar el uso de una sustancia dirigida a mejorar su rendimiento, el periodo de suspensión establecido en el art. 14 (suspensión impuesta por el uso de sustancias o métodos prohibidos) se sustituirá por el siguiente: como mínimo, una reprobación y ningún periodo de suspensión para competiciones futuras, y como máximo, dos años de suspensión.*
- 2. *Para justificar cualquier anulación o reducción, el jugador deberá presentar pruebas confirmatorias que respalden su declaración y convenzan suficientemente a la Comisión Disciplinaria de la FIFA de que no había intención alguna de mejorar el rendimiento deportivo o de enmascarar el uso de una sustancia que lo mejore. **El grado de culpa del jugador será el criterio que se tenga en cuenta para estudiar cualquier reducción del periodo de suspensión.***

17 Anulación o reducción del periodo de suspensión debido a circunstancias excepcionales en las que no concurre ni culpa ni negligencia

1. *Cuando un jugador demuestre en un caso concreto que no existe conducta culpable o negligente de su parte, se anulará el periodo de suspensión aplicable.*
 2. *Cuando se detecte una sustancia prohibida, sus metabolitos o sus marcadores en las muestras de un jugador, contraviniendo así lo dispuesto en el art. 6 (presencia de sustancias prohibidas), el jugador deberá demostrar igualmente de qué forma se introdujo la sustancia prohibida en su organismo para que se levante el periodo de suspensión” (negrilla fuera de texto).*
- d. Que para efectos de esta última disposición, en el caso del jugador LARA, la Comisión no encuentra presente el requisito *sine qua non* para dar paso a la aplicación de la anulación o reducción de la sanción, pues no encuentra que el jugador haya actuado de manera diligente o en ausencia de toda culpa respecto al deber especial que le asiste en su condición de deportista inscrito en el torneo profesional de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo por lo siguiente:
- i. Encuentra totalmente negligente la conducta del deportista, quien opta en principio por utilizar un producto distinto al formulado por el médico del club, profesional especializado en la actividad física y el deporte esto es, *L-Carnitina Liquida*.
 - ii. No se aprecia que el deportista hubiera tomado miramiento alguno en este caso para cumplir con su deber especial de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, a tal grado que ni siquiera tuvo la precaución de advertir que en el recipiente del “*Neurocore*” se avisa sobre la calidad de “*estimulante*” de dicho suplemento.
- e. Que aún en el caso de haber tenido el deportista los cuidados y diligencia necesaria para asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, ése solo hecho no lo exoneraría de responsabilidad, pues en todo caso, le asistiría la carga procesal de probar, no solo que la sustancia no ingresó a su organismo por su negligencia o culpa, sino que también el hecho de que con ello no se pretendía mejorar el rendimiento deportivo ni

enmascarar el uso de una sustancia dirigida a mejorar su rendimiento.

- f. Que es por ello, que no son de recibo los argumentos del apoderado del jugador sobre la presunta buena fe del deportista en su actuar, por lo ya expresado en estas consideraciones en relación con el principio de sujeción especial al ordenamiento jurídico deportivo, y a las especiales reglamentaciones en materia antidopaje.
- g. Que en tales circunstancias es, a todas luces, evidente y palmaria la violación de las normas antidopaje contenidas en el artículo 6 del Reglamento Antidopaje de la Fifa, contraviniendo del mismo modo el artículo 63 del Código Disciplinario Fifa.

10. Que lo anterior dará lugar a la aplicación de los correctivos previstos en los artículos 14 del Reglamento Antidopaje de la Fifa y 116 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, los cuales señalan :

“14 Suspensión impuesta por el uso de sustancias o métodos prohibidos

El periodo de suspensión impuesto por infringir los arts. 6, 7 y 8 (presencia de sustancias prohibidas, uso o intento de uso de sustancias prohibidas o métodos prohibidos, posesión de sustancias y métodos prohibidos) será de dos años, salvo que se cumplan las condiciones para anular o reducir el periodo suspensión, estipuladas en los arts. 16 al 22 (segunda sección del presente capítulo), o las condiciones para aumentar el periodo de suspensión, estipuladas en el art. 23 (circunstancias agravantes que pueden incrementar el periodo de suspensión).”

“Artículo 116. Sanciones referentes al dopaje.

1. De conformidad con el Reglamento Antidopaje FIFA para las competiciones y fuera de competición, se aplicarán, en principio, las siguientes sanciones en los casos de infracciones de dopaje:

- a) *La presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en la muestra de un jugador, el uso o intento de uso de una sustancia prohibida o un método prohibido la posesión de sustancias y métodos prohibidos conlleva en el caso de una primera infracción suspensión de dos (2) años salvo que se*

cumplan las condiciones para anular, reducir o aumentar dicho periodo de conformidad con el Reglamento Antidopaje FIFA”

11. Que finalmente, esta Comisión resalta que la imposición de sanciones en materia de dopaje, responde a los postulados universales de Fair Play y a los objetivos trazados por la Fifa, los cuales están orientados a preservar y defender la ética deportiva, proteger la integridad física y síquica de los jugadores, y ofrecer igualdad de oportunidades a todos los competidores.
12. Que en ese orden de ideas, esta Comisión procederá a imponer al jugador LARA la sanción mínima de dos años de suspensión prevista en caso de presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en la muestra de un jugador.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Disciplinaria de la Dimayor,

R e s u e l v e:

Artículo 1°.- Sancionar al jugador Jonathan Armando Lara Quintero con suspensión 2 años para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol por la presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en la muestra que le fue tomada en competencia el día 6 de mayo de 2013.

Artículo 2°.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta Comisión y el de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Fútbol dentro de los términos que señala el Código Disciplinario Único de la Federación.

Notifíquese y cúmplase.

Fdo
FRANCISCO OCHOA PALACIO
Presidente

Fdo
JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA
Magistrado

Fdo
MANUEL ARDILA VELASQUEZ
Magistrado

Fdo
RAFAEL E. ARIAS ESPINOSA
Secretario